



**PODER JUDICIAL DE LA
PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE APELACION EN LO
CIVIL, COMERCIAL DE FAMILIA
Y FISCAL TRIBUTARIA
AYACUCHO N 1299 POSADAS
MISIONES
SALA PRIMERA**



***CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y
FISCAL TRIBUTARIA***

Posadas, 14 de octubre de 2021.-

Y VISTOS: Para resolver los autos caratulados: “**EXPTE. Nº 98312/2020/21 - PALACIOS JOSE ALFREDO C/ RENDON ROSSANA ALEJANDRA S/ Ejecutivo**”, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3, de ésta Primera Circunscripción Judicial, en virtud del recurso de apelación parcial interpuesto a fs.44/56vta., contra el fallo de fs. 41/43vta., concedido en relación y efecto suspensivo a fs. 61.

CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 41/43vta. la Sra. Juez de Grado dicta sentencia en la cual, difiere el tratamiento del pedido de morigeración de intereses para la oportunidad en que se practique la liquidación definitiva y si la ejecutada mantiene su interés en dicho planteo.

Por otra parte, impone las costas a la ejecutada en su condición de vencida-

II.- Que, a fs. 44/56vta. el Dr. Omar Adrián Figueredo en representación de la Sra. Rossana Alejandra Rendón interpone recurso de apelación parcial contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020. Se agravia en primer lugar, porque el diferimiento no es real, en tanto la sentenciante en el punto II) del fallo, manda llevar adelante la ejecución con más intereses

tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Agrega la recurrente que la Juez de grado equipara el cumplimiento de una obligación en tiempos de pandemia Covid 19, a una situación normal, habitual y sin ninguna excepcionalidad. Requiere que la Alzada valore y especifique la morigeración en los intereses que se deberá pagar al actor, compartiendo el esfuerzo.

Destaca la quejosa que como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria se han impuesto una serie de regulaciones y restricciones que han afectado el normal desenvolvimiento de la actividad que desarrolla la Sra. Rendón, en su carácter de titular del Registro del Automotor N° 5 de esta ciudad de Posadas, modificando las relaciones contractuales.

Es claro que ha quedado configurado el caso fortuito o fuerza mayor que impidió a los Registros Automotores directamente funcionar durante más de un mes, dilapidando la actividad después y dificultando el cumplimiento del pago de sus obligaciones.

Como consecuencia de ello, peticiona se aplique sobre el capital de deuda un interés de la mitad (50%) de la tasa activa Banco Nación Argentina.

En segundo lugar, se agravia por la imposición de costas a la ejecutada, toda vez que, no se valoró que, dadas las circunstancias del inicio, resultaba innecesaria la presente ejecución.

Destaca que la sentencia omite considerar que su parte se comunicó con el actor y su patrocinante para abonar su deuda antes de iniciar el expediente; no se tiene en cuenta las cartas documento remitidas y

agregadas, que no fueron respondidas por el actor ni su apoderado.

Resulta agravante que el fallo en tanto valora que el allanamiento se formuló después de iniciada la demanda; lo cual deviene redundante, puesto que la Sra. Rendón de buena fe había ofrecido el pago en forma extrajudicial y se hallaba esperando una respuesta cuando recibió el mandamiento de pago y embargo; por ello, se formuló el allanamiento ese era el momento procesal válido.

A fs. 61 se corre traslado y a fs. 63/66 contesta el ejecutado.

III.- Abogados al estudio de las actuaciones, señalamos que yerra la Juez de grado al omitir considerar la morigeración de intereses planteada por la ejecutada, únicamente por ser su criterio; puesto que, si bien cada magistrado debe resolver de la misma manera casos idénticos, ello no quita que corresponde analizar las situaciones particulares de cada causa.

Así las cosas, advertimos que si bien se difiere el pedido de morigeración de intereses, en el punto II del fallo (fs. 43) la sentenciante los fija, adicionando al capital la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; circunstancia esta que genera un desgaste jurisdiccional, puesto que la magistrada considera que la oportunidad para resolver sobre dicha cuestión, es cuando se practique la liquidación, que obviamente lo será con la tasa determinada en el fallo, con la consecuente impugnación de la misma por parte de la ejecutada, con fundamento en la morigeración pendiente de tratamiento.

Por lo tanto, consideramos que el magistrado al dictar sentencia debió

expedirse respecto de la procedencia o no de la morigeración de interese; siendo ese acto procesal el idóneo para tratar dicha cuestión y tal como lo sostuvo la jurisprudencia *"Cuando la demandada plantea el pedido de morigeración de intereses sea en forma independiente de la excepciones del art. 542 del CPC o por vía de inhabilidad de título, no puede posponerse su estudio para la etapa de liquidación si la tasa de interés aplicable surge expresamente del título en ejecución, sino que el juez debe expedirse respecto de la procedencia de la misma al momento de sentenciar, pues la liquidación posterior no arrojará ningún dato que éste no conociera al momento de dictar la decisión final."* (CPCB Art. 542.

"Cejas, Edgardo c/ Uriaguereca, Luis María y Marinucci, Miguel Angel s/ Ejecución" - CC0102 - MP 99207 RSI-987-96 I - 7-11-1996

MAG. VOTANTES: Oteriño-Dalmasso-Zampini, Citar: elDial.com - WCC17).

En consecuencia, corresponde acoger el agravio en estudio, debiendo el Juez de grado expedirse respecto de la morigeración solicitada.

Con relación a la imposición de costas señalamos que, resulta acertado el criterio de la Juez de grado, toda vez que, si bien de las documentales presentadas por las partes (fs. 6/6vta. y 12/16) surge prima facie la voluntad de pago de la ejecutada; pero no habiendo arribado a un acuerdo y estando la misma constituida en mora, el actor se vio obligado a dar inicio a la estas actuaciones; razón por la cual, la recurrente es quien debe cargar con las costas y conforme lo expresa la jurisprudencia *"No corresponde la exención de costas si del intercambio epistolar previo cursado entre las partes queda demostrado que, ante el resultado infructuoso de la intimación extrajudicial y el lapso transcurrido, el accionante se vio obligado a reclamar judicialmente para la defensa de los*

derechos que entendía vulnerados por la contraparte. En tal caso, el allanamiento a la demanda formulado no reúne los requisitos del art. 70, inc. 1º "in fine" del Cód. Procesal" (CNFed. Civ. y Com., Sala I, 1996/12/23, "Source Naturals Inc. c. Asofarma", La Ley, 1997-D, 69 - DJ, 1997-2-966 citado en Gozaini Osvaldo A.; Costas Procesales, Volumen 1; Doctrina y Jurisprudencia, Tercera edición, Ediar, págs. 399 a 400).

Por ello, la *SALA PRIMERA de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y FISCAL TRIBUTARIA,*

RESUELVE:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto a fs. 44/56vta. por la Sra. Rossana Alejandra Rendón, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el punto IV) de fs. 43, debiendo el Juez de grado expedirse respecto de la morigeración solicitada. **CONFIRMANDO** el fallo de fs. 41/43vta. en todo y cuanto decide fuera materia de agravio.

II) Costas de Alzada en el orden causado.

III.- REGÍSTRESE, cópiese, notifíquese y oportunamente, vuelvan los autos a origen, oficiándose.

DR. MARTÍN R. PANCALLO D`AGOSTINO

DR. JUAN CARLOS SOSA

VOCAL

VOCAL

DR. LUIS A. AMARILLA

SECRETARIO